



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2014-00038-00
DEMANDANTE: SONIA JULIETH CASTILLO RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS ANGEL LANDINEZ MERCADO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el ACTA DE AUDIENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS DE MENOR Rad. 2014-00038 de fecha 10 de noviembre de 2014, expedida por este Despacho Judicial, en la cual se estableció la cuota de alimentos a favor de las menores ISABELLA y LAURA LANDINEZ CASTILLO en la suma equivalente al 40% de lo que compone el salario e igual porcentaje de sus prestaciones legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegase a percibir con ocasión de su trabajo en la empresa DIMANTEC LTDA.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **SONIA JULIETH CASTILLO RAMIREZ** en representación de sus menores hijas **ISABELLA** y **LAURA LANDINEZ CASTILLO** contra **LUIS ANGEL LANDINEZ MERCADO** por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Crétese el Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **LUIS ANGEL LANDINEZ MERCADO**, mayor de edad, identificado con CC No. **3.716.240** tiene depositado como Cesantías en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, como empleado de **DIMANTEC** hasta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Líbrense los correspondientes oficios.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **SONIA JULIETH CASTILLO RAMIREZ** con CC No. 22.465.478 advirtiéndosele que debe hacerlo marcando la casilla tipo “1” en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

4.2. Oficiése a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **LUIS ANGEL LANDINEZ MERCADO**, con C.C. No. **3.716.240** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de sus menores hijas, **ISABELLA** y **LAURA LANDINEZ CASTILLO**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. Abstenerse de tener como demandado en el presente proceso y, por consiguiente, de librar mandamiento de pago en contra de la empresa DIMANTEC LTDA, por cuanto el procedimiento correspondiente es el de presentar INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SOLIDARIA, de conformidad con el con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a fin de que se pueda establecer la presunta responsabilidad que pueda tener dicha entidad al no practicar los descuentos al demandado por concepto de cuota alimentaria en calidad de empleador de este.

6. Téngase a la Dra. **MILDRED URIBE BARROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.411.729 y TP No. 22.099 del CSJ, como apoderada de la parte demandante señora **SONIA JULIETH CASTILLO RAMIREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 171
Fecha: 04 de octubre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
03 de octubre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4e206d3b76c84d05efb04383355b41f0518116f8b5bfc4affa4a776388dfd9**

Documento generado en 03/10/2022 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>